

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA



**ESTADO FALCÓN
EL CONCEJO MUNICIPAL DE CARIRUBANA**

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del Artículo 54, Artículos 75, 92, numerales 1 y 4 del Artículo 95 y Artículo 162 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, sanciona la siguiente:

**ORDENANZA SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y RESGUARDO DEL ARTISTA
CARIRUBANENSE**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1: La presente Ordenanza tiene por objeto:

- a) Regular y controlar la naturaleza, calidad, funcionamiento, orientación, presentación o exhibición de Espectáculos Públicos o similares que se ofrezcan al público en la Jurisdicción del Municipio Carirubana del Estado Falcón.
- b) Establecer el impuesto previsto en el Numeral 2 del Artículo 179 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
- c) Resguardar al Artista Carirubanense.

PARÁGRAFO ÚNICO: Quedan excluidos de la aplicación de esta Ordenanza los siguientes espectáculos: corridas de toros, toros coleados, riñas de gallos, exhibición de animales en circos y cualquier otro donde estuvieren involucrados estas especies, los cuales se regirán por las normas de las Ordenanzas respectivas, a excepción de las disposiciones tributarias contempladas en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 2: A los efectos de esta Ordenanza se considera Espectáculo Público:

- a) Todo evento, demostración, despliegue, exhibición, actividad, ejecución, realización de práctica de arte, habilidad, destreza, capacidad, orientación o ingenio, con fines de distracción o diversión y mediante retribución o sin ella, que se ofrezca al público en lugares o locales abiertos o cerrados tales como: teatros, salas de cine, anfiteatros, estadios, estudios de radio y televisión, cabarets, discotecas, clubes, hoteles, salas de fiestas, restaurantes, salas shows, tascas, centros nocturnos, parques, avenidas, estacionamientos, plazas y similares, bien en forma directa (humana), bien mediante sistemas mecánicos, eléctricos, electrónicos, electromagnéticos, accionados por cualquier mecanismo de difusión o transmisión.
- b) Toda exposición, ferias o fiestas de cualquiera naturaleza que se realice en el Municipio Carirubana del Estado Falcón.
- c) En general otras actividades que conformen eventos de entretenimiento, recreación o exhibiciones públicas, generando un beneficio para el interesado en su ejecución, salvo las excepciones previstas en esta Ordenanza.

El enunciado de este Artículo no reviste carácter taxativo, sino meramente enunciativo, por lo cual se aplicará esta ordenanza a cualquier espectáculo público, en cualquier establecimiento y bajo cualquiera modalidad.

ARTÍCULO 3: Los sitios destinados especialmente para la presentación de espectáculos públicos o aquéllos donde, ocasionalmente, se realizaren este tipo de actividad, tales como centros, clubes, establecimientos, locales o espacios, tendrán que adecuarse a lo dispuesto en esta Ordenanza, en el Ordenamiento Jurídico Municipal y a las disposiciones de carácter Nacional o Estatal en materia de Arquitectura, Urbanismo, Ambiente, Higiene, Seguridad y Prevención de Incendios.

La Oficina de Planificación Urbana solo expedirá la Certificación de Conformidad de Uso y Ocupación a los referidos sitios que cumplan con las disposiciones establecidas en el Ordenamiento Jurídico.

PARÁGRAFO PRIMERO: A los fines de la presente Ordenanza se considera Conformidad de Ocupación, la constancia expedida por la Oficina de Planificación Urbana, mediante la cual se acredita que los sitios indicados cumplen con las disposiciones de Ordenamiento Jurídico.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando se trate de locales especialmente destinados a Espectáculos Públicos se expedirá una Conformidad Ocupacional válida por un (01) año a los propietarios y propietarias de los locales o los empresarios y empresarias que presenten en esos locales Espectáculos Públicos en forma permanente.

PARÁGRAFO TERCERO: Los sitios indicados quedan sujetos a la inspección y fiscalización en todo momento por los funcionarios competentes de la Administración Tributaria Municipal, como de la Oficina de Planificación Urbana.

PARÁGRAFO CUARTO: A los efectos de esta Ordenanza se considera eventual, la presentación de Espectáculos Públicos que se realicen como máximo:

- a) Cinco (05) veces al año, cuando la duración del Espectáculo no exceda de dos (2) días.
- b) Tres (3) veces al año, cuando la duración del Espectáculo no exceda de una (01) semana.
- c) Una (1) vez al año, cuando la duración del Espectáculo no exceda de un (01) mes

ARTÍCULO 4: A los fines de esta Ordenanza se entenderá por Empresario o Empresaria de Espectáculos Públicos, toda persona Natural o Jurídica, que de forma eventual, esporádica o permanente, directa o indirectamente, sea o no su actividad primordial, dirija o presente alguna de las actividades señaladas en el Artículo 2 de esta Ordenanza o cualquiera actividad similar, o cualquiera actividad de esta índole al público, percibiendo o no, por la misma un importe por medio de boletos , ticket, billetes, entradas, localidades u otros instrumentos análogos y fuere responsable de su presentación y organización, frente a la Administración Tributaria Municipal y a terceros.

CAPÍTULO II

INSCRIPCION DE LAS EMPRESAS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 5: Toda empresa, empresario o empresaria de Espectáculos Públicos que pretenda operar como tal, en forma permanente, en Jurisdicción del Municipio Carirubana, deberán solicitar su inscripción y consiguiente autorización ante la Administración Tributaria Municipal y en formulario que adquirirá para tal efecto.

El interesado indicará:

- a) Nombre de la empresa o del empresario o empresaria
- b) Domicilio
- c) Representante Legal
- d) Tipo de Espectáculo que ofrecerá
- e) Dirección y características del local

A la solicitud deberá adjuntar los siguientes documentos:

- a) Copia del Acta Constitutiva y Estatutos
- b) Actas de Asambleas con últimas modificaciones
- c) Copia de la Licencia Municipal de Funcionamiento
- d) Copia de la última Declaración del Impuesto sobre la Renta
- e) Registro de información Fiscal
- f) Solvencia Municipal

PARÁGRAFO PRIMERO: Las personas Jurídicas de Derecho Público, las Fundaciones y Asociaciones creadas por dichas personas, en las cuales, las mismas tuvieren una participación mayor al cincuenta por ciento (50%) del Capital Social del Patrimonio y presentaren u ofrecieren Espectáculos Públicos, entretenimientos o diversiones, no estarán obligadas a cumplir con el deber formal de inscribirse de conformidad a lo dispuesto en este Artículo, pero deberán participar la realización del evento a la Administración Tributaria Municipal, con no menos de quince (15) días hábiles de anticipación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los empresarios, empresarias o personas jurídicas que presentaren Espectáculos Públicos de manera eventual, tampoco estarán obligados a inscribirse como empresas sino a hacer igual participación dentro del lapso establecido en el Parágrafo anterior.

A todo evento, cuando el Espectáculo Público o similar se efectuare en un local, sobre el cual no hubiese obtenido certificación de conformidad de uso y ocupación, el promotor del mismo, deberá obtener dicha conformidad, previamente a su realización, en los términos y mediante los procedimientos establecidos en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 6: Recibida la solicitud de inscripción o la participación y los recaudos señalados en esta Ordenanza, la Administración Tributaria Municipal, por Órgano de la unidad competente, previa la correspondiente revisión de los mismos, procederá dentro de ocho (08) días hábiles siguientes a su admisión, a expedir al interesado Constancia de su inscripción y Autorización, o en su defecto, a comunicarle los motivos de su rechazo.

La tramitación de la Constancia y Autorización causará la tasa prevista en la Ordenanza sobre Tasas y Certificaciones vigente y deberá renovarse cada dos (02) años, caso en el cual causará la Tasa antes indicada reducida a la mitad.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las empresas, empresarios o empresarias que presenten un mismo tipo de Espectáculo en forma permanente, tales como: cine, teatro, parques de atracciones o similares, solicitarán y tramitarán la Inscripción y Autorización pertinentes, por periodos anuales, si cambiase la naturaleza del espectáculo, requerirán de la correspondiente Constancia de inscripción y Autorización.

ARTÍCULO 7: Para la inscripción de las empresas, empresarios o empresarias, se llevará un libro de registro, foliado y sellado, donde se asentarán las solicitudes recibidas y las constancias emitidas.

ARTÍCULO 8: La Administración Tributaria Municipal podrá negar la solicitud de inscripción, mediante Resolución motivada, si el solicitante no cumple con los requisitos establecidos en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 9: La Administración Tributaria Municipal prohibirá la presentación del espectáculo, la publicidad y la venta de boletos o billetes de entrada si la empresa o empresario responsable del mismo, no posee la constancia de inscripción vigente.

En los casos previstos en el Parágrafo Primero del Artículo 5, la Administración Tributaria Municipal procederá de igual forma, si los responsables del local en el cual estuviere prevista la celebración del espectáculo, no presentasen la conformidad de uso y ocupación a que se refiere el Artículo 3 de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 10: La Administración Tributaria Municipal determinará la oportunidad en que el personal de taquilleros, porteros o acomodadores, deberá estar uniformado e identificado con un carnet de servicio que los identifique como personal de la empresa, para lo cual deberá de tomar en cuenta las condiciones del local, aforo y otras circunstancias que hagan necesarias dichas obligaciones.

El personal de la empresa y los taquilleros, acomodadores y porteros, deberán llevar en sitio visible, un distintivo que permita, en caso necesario, su identificación por el público.

CAPÍTULO III

PARTICIPACIÓN PARA LA PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS

SECCIÓN I

PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 11: Antes de ofrecer, promover o presentar cualquier Espectáculo Público, las empresas, empresarios o empresarias, deberán participarlo a la Administración Tributaria Municipal, con no menos de quince (15) días hábiles de anticipación y en formulario que adquirirán para tal efecto.

La participación indicará:

- a) La identificación de la persona que lo presenta, con indicación de los datos de inscripción como empresa de espectáculo o diversiones, si fuere el caso.

- b) El tipo de diversión o espectáculo que presentará, el programa a desarrollarse, la identificación de los participantes principales, su nacionalidad y el número de las personas que intervendrán en el mismo.
- c) El horario y fechas de presentación y número de funciones.
- d) El local donde tendrá lugar y el aforo respectivo.
- e) El valor del billete, boleto de entrada para cada localidad si así fuere el caso, indicando la cualidad de la boletería: por función o por abono.
- f) El número de boletos, billetes de entradas o similares a emitir, con indicación de la cantidad correspondiente para cada función, si fuere el caso.
- g) Cualquier otro dato que se especifique en el formulario.

PARÁGRAFO PRIMERO: La participación deberá ser acompañada de los siguientes recaudos:

- a) Constancia de disponibilidad del local donde tendrá lugar la diversión o la presentación del espectáculo, por el tiempo indicado en la solicitud.
- b) Conformidad de ocupación o uso del sitio expedida por los organismos competentes, las empresas, empresarios o empresarias que presenten de manera permanente en los locales especialmente destinados a Espectáculos Públicos, podrán solicitar la expedición de una conformidad ocupacional, válidas para periodos anuales, la cual se depositará en la Administración Tributaria Municipal, para efectuar la inscripción y en este caso, no será necesaria la presentación de dicha conformidad.
- c) Copia de la última Declaración del Impuesto sobre la Renta.
- d) Certificación del Cuerpo de Bomberos del Municipio Carirubana.
- e) Póliza de Seguros contra accidentes personales y daños a terceros, para el caso de diversiones tales como carruseles, parque de atracciones mecánicas y aparatos similares.
- f) Fianzas o depósitos a satisfacción de la Administración Tributaria Municipal y a favor del Municipio, para garantizar la devolución del valor de las entradas vendidas y los impuestos causados, en los casos de Espectáculos Públicos que se presenten en forma eventual.
- g) De estar constituido permiso de los Consejos Comunales para espectáculos públicos en espacios abiertos de la comunidad.
- h) Permiso Sanitario para expendio de comidas y bebidas.

- i) Muestra de los textos, fotos, afiches u otros medios que constituyan, a los fines publicitarios, promoción del Espectáculo o de la diversión.
- j) En los casos de Espectáculos gratuitos, un ejemplar de las invitaciones, si las hubiere y del número de las mismas, en dichas invitaciones se hará mención de su gratuidad.
- k) Cualquier otro recaudo que se le requiera, siempre y cuando tenga afinidad con el asunto en cuestión.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La tramitación de la participación causará la tasa prevista en la Ordenanza sobre Tasas y Certificaciones vigente o su equivalente.

PARÁGRAFO TERCERO: La Administración Tributaria Municipal entregará el comprobante respectivo debidamente sellado y firmado.

ARTÍCULO 12: No se exigirá el cumplimiento del literal **c)** del Artículo anterior cuando se trate de Espectáculos Públicos cuya presentación y funcionamiento esté atribuido a personas jurídicas de derecho público, fundaciones constituidas y dirigidas por dichas personas y las sociedades en las cuales las personas aquí mencionadas tuvieren una participación mayor al cincuenta por ciento (50 %) del capital social. Esta circunstancia deberá justificarse ante la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 13: En aquellos Espectáculos Públicos que conforme al Ordenamiento Jurídico Nacional o Estatal requieran para su presentación o para las personas que en él intervienen, permiso previo de alguna autoridad Nacional o Estatal, no se permitirá su celebración sin la constancia de haber obtenido la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 14: Para la presentación de Espectáculos Públicos en los cuales intervengan Artistas Extranjeros y/o personal técnico extranjero, no residentes en el país, la empresa, empresario o empresaria deberá acreditar ante la Administración Tributaria Municipal el cumplimiento de los requisitos exigidos en el Ordenamiento Jurídico Nacional para que estas personas puedan realizar actividades lucrativas en el Territorio Nacional.

ARTÍCULO 15: Las personas Naturales o Jurídicas que presenten, promuevan u ofrezcan Espectáculos Públicos de manera eventual, deberán hacer la correspondiente participación conforme a lo establecido en el Artículo 11 de esta Ordenanza, cada vez que vayan a ofrecer al público un espectáculo.

En la participación deberá indicarse en la persona responsable ante el público y ante la Administración Tributaria Municipal, el responsable deberá suscribir dicha participación, salvo que sea persona jurídica en cuyo caso lo hará quien ejerza su representación.

ARTÍCULO 16: Las empresas, empresarios o empresarias que ofrezcan un mismo tipo de Espectáculo Público de manera permanente, tales como cines, teatro, parques de atracciones y similares, harán la participación correspondiente por periodos anuales, a menos que, antes del vencimiento de la misma ofrezcan un espectáculo de manera diferente, en cuyo caso, harán una nueva participación para que el mismo se incorpore al inicialmente participado.

ARTÍCULO 17: Las empresas, empresarios o empresarias de Espectáculos Públicos que se presenten por temporadas tales como, teatros, zarzuelas, deportes y otros similares harán la participación correspondiente para cada temporada.

SECCIÓN II

PRESENTACIÓN DE LOS ESPECTÁCULOS

ARTÍCULO 18: Los Espectáculos Públicos podrán presentarse los sábados, domingos y días feriados desde las 9 a.m. y los días laborables sólo a partir de las 3 de la tarde, salvo las proyecciones cinematográficas, las cuales podrán exhibirse a partir de las 10 a.m., la presentación de un Espectáculo Público, con carácter eventual o permanente, fuera del horario señalado en el presente artículo, deberá ser autorizada por la Administración Tributaria Municipal.

PARÁGRAFO ÚNICO: Para las presentaciones de los Espectáculos Públicos Nocturnos los Artistas, Grupos, Conjuntos u Orquestas ya sean locales, nacionales o internacionales, deberán

ser presentados en el escenario en un horario comprendido de 09:00 p.m. a 03:00 a.m.; siendo este autorizado por la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 19: Las empresas, empresarios o empresarias de Espectáculos Públicos están en la obligación de indicar en todos sus anuncios las horas en que comienzan las funciones, el precio y la clasificación del espectáculo si fuere el caso, los espectáculos y diversiones deberán comenzar a las horas que se hayan fijado en las taquillas de expendios de boletos y las puertas de entrada al local deberán estar abiertas media hora antes, por lo menos, antes de la hora fijada para iniciarlo.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los Espectáculos podrán ser continuos o no continuos, en caso de funciones continuas, la empresa fijará en avisos colocados en sitios visibles al público, la hora de inicio de cada una de las exhibiciones.

ARTÍCULO 20: En los locales cerrados, propios para la presentación de espectáculos con talento vivo, los empresarios o empresarias, en aquellos casos que así se requiera, destinarán un lugar apropiado para que el personal de periodistas, camarógrafos y fotógrafos de medios impresos, radio, televisión y cine, puedan cumplir sus labores sin perturbar la atención del espectador ni el normal desarrollo del espectáculo.

ARTÍCULO 21: Se prohíbe la entrada de menores de catorce (14) años a cualquier espectáculo que se inicie después de las nueve (9) de la noche, salvo que se trate de espectáculos deportivos, folklóricos, ballets y aquellos que determine por Resolución la Administración Tributaria Municipal. Igualmente queda prohibido llevar niños menores de dos (2) años a cualquier Espectáculo Público. Se exceptúa de esta prohibición la asistencia a las exhibiciones cinematográficas que se proyecten en locales abiertos.

ARTÍCULO 22: Cuando se adopte el sistema de venta de abono, en el sitio o local donde se expendan éstos, deberá suministrarse gratuitamente a los interesados un programa en el que se indique fecha, horas y composiciones de cada una de las presentaciones. Después de iniciada la

venta de abono no podrá ser modificado el programa ofrecido, salvo por motivos justificados que deberán ser comprobados por la Administración Tributaria Municipal.

En este caso, las empresas, empresarios o empresarias están en la obligación de participarlo al público con veinticuatro (24) horas de anticipación por cualquier medio de comunicación y devolver el valor del billete a aquellas personas que no estén conformes con las modificaciones. Igualmente en todos los espectáculos teatrales, ópera, ballet, conciertos, recitales y similares, la empresa o empresario deberá repartir gratuitamente a cada espectador un programa relacionado con la función que se vaya a presentar, en el cual se indicará el orden de exhibición.

ARTÍCULO 23: Cuando se trate de la presentación de espectáculos que exijan oscuridad en la sala, el local deberá estar provisto de luces tenues, dispuestas en una forma que, sin molestar la visión del espectáculo, indique a los espectadores donde quedan los pasillos, puertas de salida y servicios sanitarios cuando la sala esté a oscuras.

Durante el tiempo de exhibición del espectáculo los acomodadores deberán estar a disposición del público para orientarlo.

ARTÍCULO 24: Los Espectáculos Públicos y diversiones deberán comenzar a la hora que se hubieren anunciado y culminar a la hora establecida por la presente Ordenanza o la que autorice la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 25: Los Espectáculos Públicos serán estrictamente presentados como hayan sido publicitados a través de los medios de comunicación o en los programas. La empresa que se viere en la imposibilidad de cumplir lo ofrecido en los términos anunciados, deberá dar aviso al público por cualquier medio de información, por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación a la presentación del espectáculo o diversión, debiendo devolver de inmediato el valor de los billetes o boletos de entradas vendidas a aquellas personas que no estén conformes con la modificación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si por causa de fuerza mayor, debidamente comprobada ante la Administración Tributaria Municipal, la empresa, empresario o empresaria se viere en la necesidad de suspender la diversión o espectáculo, devolverá a los espectadores el valor de los billetes o boletos de entrada, salvo aquellos casos en que por estar avanzado suficientemente el

espectáculo no hubiere lugar a la devolución, tales como los de béisbol, después de concluida la quinta entrada; los de balompié o fútbol, baloncesto y voleibol, después de concluido el primer tiempo; los boxísticos después de la tercera pelea, los demás casos análogos serán determinados por la Administración Tributaria Municipal mediante Resolución motivada.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso que por causa no imputable a la empresa, empresario o empresaria fuese imposible la devolución inmediata del valor de los billetes de entrada, aquellos deberán publicar durante los tres (3) días siguientes a la suspensión del espectáculo, en dos diarios de amplia circulación en esta Jurisdicción, un aviso haciendo del conocimiento público el sitio y las horas hábiles para el reintegro, que deberá hacerse dentro de los ocho (8) días continuos a la suspensión del espectáculo.

PARÁGRAFO TERCERO: La poca concurrencia del público al espectáculo no podrá ser, en ningún caso, motivo para suspender su presentación.

ARTÍCULO 26: Si comenzado un espectáculo fuese necesario interrumpirlo por causa de fuerza mayor, se avisará al público el motivo, si demora su reanudación por más de treinta minutos, este deberá ser suspendido y se devolverá el valor del billete o boleto o entrada conforme a lo previsto en el Artículo anterior.

ARTÍCULO 27: No se permitirá la entrada de personas, a ningún Espectáculo Público, en estado de embriaguez o bajo la influencia de sustancias psicotrópicas.

ARTÍCULO 28: No se aceptarán discriminaciones fundadas en el sexo, credo, condición social o aquellas que, tengan por objeto menoscabar el reconocimiento del derecho a la igualdad para restringir la asistencia a los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 29: Las empresas no podrán vender mayor número de billetes o boletos de entrada que el de asientos fijos autorizados para el local. Los cabarets, discotecas y demás sitios donde se baile, no podrán admitir un número mayor de personas que el de los asientos existentes en las mesas de servicio y en los mostradores.

PARÁGRAFO PRIMERO: A la entrada de cada local y de las subdivisiones deberá colocarse una placa donde se indique la capacidad del local, tal capacidad deberá estar conforme con la certificación de uso expedida por la Oficina de Planificación Urbana y por el Cuerpo de Bomberos del Municipio Carirubana.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los funcionarios o funcionarias respectivos de la Administración Tributaria Municipal tomarán las previsiones del caso para que el público asistente a Espectáculos Públicos gratuitos o de entrada libre, en locales cerrados o de capacidad limitada, no exceda la capacidad del local destinado a la presentación.

ARTÍCULO 30: Las empresas, empresarios o empresarias de Espectáculos Públicos instalarán una taquilla o sitio de expendio de boletos o billetes de entradas en el mismo lugar donde se presentará el espectáculo o en otros sitios de la ciudad. En este último caso la empresa o empresario deberá hacer del conocimiento del público la ubicación de dichos expendios.

PARÁGRAFO ÚNICO: La Administración Tributaria Municipal, podrá exigir de las empresas, empresarios o empresarias, un número mayor de taquillas o sitios de expendio cuando a su juicio las circunstancias lo ameriten.

ARTÍCULO 31: Queda terminantemente prohibida la reventa de billetes o boletos de entrada.

ARTÍCULO 32: No está permitido fumar en locales cerrados, salvo en aquellos sitios especialmente acondicionados para ello cuando así lo determine un informe previo y favorable del Cuerpo de Bomberos del Municipio Carirubana.

El Alcalde o Alcaldesa mediante Decreto podrá prohibir fumar en otros sitios destinados a la presentación de Espectáculos Públicos.

ARTÍCULO 33: La empresa o empresario está obligado a mantener los aparatos de proyección, sonido, pantalla, luminiscencia, escenario, techos, paredes, asientos, pisos y sanitarios en perfecto estado de funcionamiento.

PARÁGRAFO ÚNICO: La Oficina de Planificación Urbana y el Cuerpo de Bomberos del Municipio Carirubana y Protección Civil, al constatar defectos en los sitios donde tengan lugar los Espectáculos Públicos, darán un plazo prudencial para que se subsanen, a menos que sean de tal gravedad que ameriten la suspensión de la próxima presentación del Espectáculo, en todo caso, deberán dar aviso por Resolución motivada y previo cumplimiento del procedimiento establecido.

ARTÍCULO 34: una vez terminado el Espectáculo todas las puertas de salida serán abiertas para facilitar el rápido desalojo de las localidades. La sala, local o campo deportivo, permanecerán iluminados mientras no hayan sido completamente desocupadas por el público, o se inicie una nueva función según sea el caso.

ARTÍCULO 35: Las empresas, empresarios o empresarias están en la obligación de determinar en sus programas y publicidad, el idioma empleado en la obra y proyecciones que serán presentadas.

ARTÍCULO 36: En todo Espectáculo Público donde se presenten Artistas, Grupos, Conjuntos de procedencia Nacional o Internacional, obligatoriamente deben presentarse Artistas, Grupos, Conjuntos u Orquestas Locales; de lo contrario no será autorizado dicho espectáculo por las autoridades del Municipio.

ARTÍCULO 37: Es deber del empresario o empresaria consignar ante la Administración Tributaria Municipal los contratos suscritos con los Artistas, Grupos, Conjuntos u Orquestas que se presentaran en el espectáculo; a los fines de garantizar a los espectadores la presentación de los mismos.

CAPÍTULO IV

PROYECCIONES CINEMATOGRAFICAS

ARTÍCULO 38: Las empresas están en la obligación de cumplir con lo establecido en el Artículo anterior, aún cuando las películas tengan títulos superpuestos en idioma español, en cuyo caso así deberán indicarse en el programa o publicidad.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las películas de reestreno y copias nuevas se anunciarán como tales, al público, con caracteres visibles en toda publicidad.

ARTÍCULO 39: Las salas de cine deberán presentar por lo menos una vez al día, películas comprendidas dentro de la clase “a”.

ARTÍCULO 40: El Alcalde o Alcaldesa mediante Decreto, podrá exigir a las empresas cinematográficas, cuando lo considere conveniente, la proyección gratuita de películas educativas de duración no mayor de cinco (5) minutos. Igualmente, podrá exigirles la presentación de por lo menos un (01) aviso sobre materias de interés municipal por cada proyección. Todo el material a exhibirse será entregado por la Alcaldía a través de la Dirección de Comunicaciones, en el respectivo Decreto se fijarán las condiciones para la proyección de tales avisos.

ARTÍCULO 41: En cada Sesión de proyección cinematográfica, solo se permitirá la proyección de seis (06) minutos de mensajes publicitarios distribuidos así: tres (03) minutos para diapositivas o videos y tres (03) minutos para cortos publicitarios o propagandísticos; su exhibición sólo podrá efectuarse en forma continua y por una sola vez al comienzo de cada función, a puertas abiertas y con las luces semi encendidas.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los noticiarios no podrán exceder de Cinco (5) minutos y no podrán incluir más del Cincuenta por Ciento (50%) tanto de sus noticias como del tiempo en anuncios o referencias publicitarias; en caso contrario el excedente de éste podrá computarse dentro de los seis (06) minutos establecidos en la primera parte de este Artículo. Cuando en el noticiario se nombre o se enfoque un producto comercial, se considerará un mensaje publicitario.

ARTÍCULO 42: No serán tomados en cuenta a los efectos de las limitaciones establecidas en el Artículo anterior:

- a) Los cortometrajes cinematográficos de producción nacional, aún cuando se hiciera mención de la empresa patrocinante.
- b) Los avances de películas que hayan de ser exhibidos en el mismo local, siempre y cuando no excedan de tres (3) por función y su duración no fuere de cuatro (4) minutos en total.

c) Los que se proyecten en aplicación del Artículo 40 de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 43: La Administración Tributaria Municipal, previo informe del Cuerpo de Bomberos o de la Oficina de Planificación Urbana y Protección Civil, según fuere el caso, podrá suspender la presentación de las proyecciones cinematográficas en los establecimientos señalados en el Artículo 33 de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 44: La empresa, empresario o empresaria garantizará que la (s) proyección (es) no se realice (n) con mayor o menor velocidad que la requerida, con el fin que se ejecuten sin vibraciones molestas y permita al público ver y leer con facilidad las imágenes y los títulos. Igualmente están en la obligación de exhibir copias en buen estado y garantizar condiciones óptimas de sonido, iluminación, comodidad e higiene, en las proyecciones del espectáculo.

ARTÍCULO 45: Los proyectores de películas cinematográficas deberán ser manejados por personal especialmente adiestrado, de reconocida solvencia y responsabilidad dentro de las empresas, los equipos de proyección y sonido deberán ser revisados mensualmente por técnicos, quienes elaborarán un informe sobre el estado de los equipos y las correcciones necesarias para garantizar el buen funcionamiento de los mismos.

ARTÍCULO 46: El trabajo de proyección de películas en los locales cinematográficos deberá ser desempeñado por un número suficiente de operarios.

ARTÍCULO 47: La empresa, empresario o empresaria cuidará que el operador durante la función atienda exclusivamente las máquinas, películas y tableros y no se dedique a otro trabajo ni abandone la caseta de proyección, salvo en la oportunidad del descanso laboral previsto en la ley orgánica del trabajo, asimismo exigirá del operador que esté por lo menos media hora antes de la señalada para el comienzo de la función.

ARTÍCULO 48: Será obligación del operador dar cuenta inmediata al empresario, empresaria encargado o encargada, por escrito, de cualquier deficiencia o anomalía que note en las instalaciones eléctricas, en las máquinas de proyección o en el sistema sonoro de las películas,

en todo caso la empresa o empresario asumirá la responsabilidad del buen funcionamiento de los aparatos y equipos, de tal manera que el público asistente a las funciones no se vea perturbado por el funcionamiento defectuoso de los mismos.

ARTÍCULO 49: La caseta de proyección deberá estar provista de los elementos necesarios para la inmediata reparación de las películas que sufran rupturas o despegues durante la proyección, dicha caseta deberá cumplir con los requisitos de seguridad, sanitarios y de comodidad necesarios para el uso de la misma.

CAPÍTULO V

INSPECCIÓN Y FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 50: La inspección de los locales queda al cuidado de la Administración Tributaria Municipal, la Oficina de Planificación Urbana y del Cuerpo de Bomberos. Ninguno de los funcionarios a quienes se atribuye esta responsabilidad podrá tener interés comercial directo en las empresas de espectáculos que funcionen en la Jurisdicción del Municipio Carirubana.

ARTÍCULO 51: El Alcalde o Alcaldesa, el Síndico Procurador Municipal y las Autoridades de la Alcaldía con competencia en la aplicación de la presente Ordenanza, el personal policial debidamente uniformado y en servicio, los fiscales y recaudadores de espectáculos en ejercicio de sus funciones, tienen facultad para ejercer la inspección en los locales donde se presenten Espectáculos Públicos, conforme a las disposiciones que regulen la materia.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los funcionarios o funcionarias indicados en el Artículo anterior estarán provistos de la correspondiente identificación oficial.

ARTÍCULO 52: La inspección de los sitios destinados a Espectáculos Públicos, en lo que se refiere a la solidez de las construcciones y a las condiciones generales de seguridad e higiene, estará a cargo de la Oficina de Planificación Urbana en Coordinación con el Cuerpo de Bomberos y las Autoridades Nacionales o Estadales competentes, si fuere el caso.

ARTÍCULO 53: Cuando se requiera vigilancia policial especial, la empresa, empresario o empresaria del espectáculo solicitará de la autoridad correspondiente, el envío de los agentes necesarios para el mantenimiento del Orden Público.

ARTÍCULO 54: Los empresarios o empresarias de parques de atracciones mecánicas, carruseles y aparatos similares, deberán presentar como condición especial para obtener el permiso de funcionamiento, un informe escrito del Cuerpo de Bomberos donde se certifique que los aparatos instalados no ofrecen peligro alguno para el público que los use, todo ello sin perjuicio de las revisiones que pueda hacer directamente la Administración Tributaria Municipal.

Esta Certificación se renovará cada tres (03) meses, además deberá presentarse y mantenerse vigente una póliza de seguro que cubra los daños que puedan ocasionarse a quienes hagan uso de los aparatos, derivados de deficiencias en los equipos, o negligencia por parte del personal, o de los empresarios.

ARTÍCULO 55: Las empresas, empresarios o empresarias de Espectáculos Públicos están obligados:

- a) Permitir el acceso a las instalaciones del local a todos los Funcionarios o Funcionarias Municipales acreditados a tal efecto cuando vayan a ejercer funciones de inspección o fiscalización.
- b) Llevar un libro sellado por la Administración Tributaria Municipal, en el cual se asentará diariamente el número de boletos o billetes de entradas vendidos en el día incluyendo los de abonos, con determinación del número de funciones que comprende, el número de entradas de cortesía, si las hubiere, que hubiesen sido utilizadas y el número de asistentes con carnés de servicio. en caso que la emisión de boletos se realice a través de máquinas con sistemas computarizados, el empresario o empresaria deberá emitir un reporte al inicio y al final de la emisión donde deberá constar las indicaciones anteriormente señaladas.
- c) Presentar diariamente al Órgano competente de la Administración.

- d) Presentar a la Administración Tributaria Municipal una relación debidamente suscrita por la empresa, empresario o empresaria, en la cual se hará constar el producto integro recaudado por concepto del valor bruto de los billetes o boletos de entrada del espectáculo y el número de entradas de cortesía que han sido utilizadas, todo ello a los fines de la liquidación del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 56: A la entrada de cada espectáculo se colocarán taquillas debidamente cerradas con llave a fin que cada portero disponga de una de ellas para depositar el billete, una vez separado del talón que se devolverá al espectador.

PARÁGRAFO PRIMERO: El público asistente deberá conservar el talón de su boleto o billete de entrada para identificar la localidad o número de su asiento y poder reclamar la devolución de su valor en caso de suspensión del espectáculo, cuando fuere procedente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En los locales de Espectáculos Públicos habrá un número suficiente de “contraseñas” para utilizarlas en el caso de que personas del público necesiten salir momentáneamente del local.

ARTÍCULO 57: Las empresas, empresarios o empresarias están en la obligación de presentar a los fiscales liquidadores y recaudadores de Espectáculos Públicos debidamente acreditados, los libros sellados, para anotaciones de billetes o boletos de entrada por función o por abonos, talonarios, relaciones de taquillas, billetes o boletos de entrada sobrantes y cualesquiera otros libros, documentos o comprobantes relacionados con el objeto de la inspección, asimismo, deberán permitir la fiscalización y verificación de la inicialización y finalización del proceso de emisión de boletos o entradas, en caso que se trate de sistemas automatizados.

ARTÍCULO 58: Ningún funcionario o funcionaria encargado de la inspección, vigilancia y fiscalización de Espectáculos Públicos, podrá hacerse entregar para sí, entradas de cortesía o cualquiera otra ventaja para el disfrute de los mismos, salvo lo dispuesto en los Artículos 79 de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 59: Las empresas, empresarios o empresarias de Espectáculos Públicos estarán en la obligación de contratar a un porcentaje de personas con discapacidad para ejercer alguna de las actividades propias de control y servicio al público asistente al espectáculo, de conformidad con lo establecido con la Ley Nacional y la Ordenanza que regula la materia.

CAPÍTULO VI

CLASIFICACIÓN DE LOS ESPECTÁCULOS

ARTÍCULO 60: Todo espectáculo que vaya a ser presentado en Jurisdicción del Municipio Carirubana deberá ser clasificado previamente a su exhibición, están exentos de clasificación los eventos y juegos deportivos, los actos y representaciones teatrales para niños, las representaciones culturales y folclóricas en el ámbito educativo, los conciertos, ballet, operas, circos y espectáculos netamente musicales y aquellos que por su naturaleza no lo requieran y así se les califique por Decreto del Alcalde o Alcaldesa la solicitud de clasificación se realizará en la oportunidad de la participación del espectáculo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se creará una Comisión de clasificación que estará integrada por un representante de la Dirección Administración de Rentas y Tributos Municipales, un representante por el Instituto Municipal de Cultura de Carirubana, uno por la Coordinación de Turismo, un representante por el Instituto de Cuerpo de Bomberos de Carirubana y un Consejero ó Consejera del Consejo Local de Planificación Pública, quienes serán designados mediante decreto por el Alcalde o Alcaldesa debidamente publicado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Alcalde o Alcaldesa, mediante Decreto podrá, en aquellos casos en que así se justifique, someter a clasificación los espectáculos exentos del cumplimiento de este requisito.

ARTÍCULO 61: A los efectos de realizar la clasificación en los casos previstos en el artículo anterior, la comisión de clasificación podrá solicitar la opinión de las instituciones previstas en la ley orgánica sobre protección de los niños, niñas y adolescentes con jurisdicción en el Municipio

Carirubana, de la comisión de prevención del delito, de la dirección de educación especial del ministerio de educación y deporte, del instituto nacional de deportes y organizaciones no gubernamentales calificadas para tal fin, así como de los otros organismos oficiales y privados cuya finalidad sea el desarrollo cultural, deportivo o educacional.

ARTÍCULO 62: La comisión de clasificación tomará las decisiones a que se refiere esta ordenanza, con el voto de la mayoría absoluta de sus integrantes de toda sesión de clasificación se levantará un acta en la cual se hará constar las decisiones tomadas con la expresión de los votos emitidos.

ARTÍCULO 63: La clasificación de un espectáculo será solicitada por ante la comisión de clasificación mediante escrito firmado por el interesado, con identificación de la índole del espectáculo que se desea clasificar, títulos y demás detalles que precisen el objeto de la misma cuando se trate de proyecciones cinematográficas o de otro tipo de proyección visual, se deberá indicar nombre original de la producción, título en español, país de origen, productor, director, protagonistas principales, número de rollo, metraje, duración, idioma original, índole o carácter.

PARÁGRAFO ÚNICO: Toda publicidad gráfica en las carteleras de los locales de espectáculos públicos colocados en sitios donde tengan acceso los menores de edad, deberá ser aprobada por la comisión de clasificación a tal efecto las empresas deberán presentar una muestra de los textos, fotos y afiches para su autorización.

ARTÍCULO 64: Las empresas, empresarios o empresarias de espectáculos que soliciten clasificación conforme a lo previsto en los artículos anteriores, pagarán las tasas previstas en la ordenanza sobre tasas y certificaciones o su equivalente.

La comisión de clasificación, en ningún momento podrá abstenerse de clasificar un espectáculo público o de cualquiera de las actividades señaladas en el artículo 2 de esta ordenanza, como tampoco podrá prohibirlo.

ARTÍCULO 65: Los espectáculos se clasificarán con las siguientes denominaciones:

Clase "AA"	especialmente adecuada para niños y niñas
Clase "A"	de libre presentación para todo público
Clase "B"	de libre presentación para mayores de doce (12) años hasta a las 7:00 pm.
Clase "C"	de libre presentación para mayores de dieciséis (16) años
Clase "D"	de libre presentación para mayores de dieciocho (18) años

PARÁGRAFO ÚNICO: Sin excepción, se considera como no apto para menores de dieciséis (16) años, todo espectáculo o actividad que destaque, incite o de alguna manera realce la delincuencia, violencia, la iniquidad o la injusticia, o que pueda tener influencia perjudicial en el sano desarrollo anímico del espectador, o promueva el vicio, la procacidad, el adulterio, el crimen, la guerra, la vulgaridad u otro tipo de faltas que atenten contra la moral y las buenas costumbres.

ARTÍCULO 66: Los espectáculos coreográficos y los teatros ligeros o que no obedezcan a un libreto determinado se clasificarán en representación especial privada, en la cual los artistas utilizarán los mismos diálogos y usarán los mismos vestidos con que se presentarán ante el público. Sólo se permitirá el desnudo, cuando a juicio de la junta clasificadora, tenga sentido artístico.

ARTÍCULO 67: La comisión de clasificación no podrá ordenar la eliminación de escenas, cuadros, actos o episodios de un espectáculo para hacer permisible su exhibición o modificar su clasificación.

ARTÍCULO 68: La comisión de clasificación deberá presentar al Alcalde o Alcaldesa una relación trimestral de las actividades realizadas, especificando el número de clasificaciones efectuadas, así como las reclasificaciones.

ARTÍCULO 69: La comisión de clasificación llevará un libro en el cual se anotarán los espectáculos examinados y clasificados, con el veredicto firmado por los miembros que la integran. Constancia escrita del veredicto deberá ser entregada al interesado dentro de las veinticuatro (24) horas después de haberse efectuado la sesión de clasificación.

ARTÍCULO 70: En todas las edificaciones, a la entrada del local donde se vaya a efectuar el espectáculo o diversión, en un lugar visible y con letras con un tamaño no menor de diez (10) centímetros, se hará conocer al público la clasificación del espectáculo que se esté presentando. La clasificación deberá mencionarse también en toda publicidad que se haga del espectáculo.

ARTÍCULO 71: En la exhibición de proyecciones cinematográficas, no podrán presentarse con fines de publicidad, escenas de otra proyección cinematográfica con una clasificación superior a la que se está exhibiendo, a menos que dichas secuencias hayan sido clasificadas para ser presentadas con películas que tengan la misma o inferior clasificación.

CAPÍTULO VII

BILLETES O BOLETOS

ARTÍCULO 72: Todo aquel que desee asistir a cualquier espectáculo público que no sea gratuito, deberá adquirir un billete, boleto de entrada o similar y no se permitirá el acceso de ninguna persona que no presente su respectivo billete, boleto o similar, salvo el personal policial, bomberil y aquellos funcionarios o funcionarias debidamente uniformado, en servicio y de guardia.

ARTÍCULO 73: El cobro por el derecho a asistir a cualquier espectáculo público o diversión se hará mediante la utilización de billetes, boletos de entrada o similar, que las empresas, empresarios o empresarias someterán previamente a la aprobación y control de la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 74: Los billetes o boletos de entrada a diversiones y espectáculos públicos deberán ser numerados en forma continua y en serie y contener la indicación del local y hora de inicio y culminación en que se presentará, localidad, valor total del billete o boleto de entrada, monto del impuesto, clase de espectáculo, fecha en que se presentará y nombre de la empresa, empresario o empresaria promotor.

ARTÍCULO 75: Los billetes para el uso de las salas de cine deberán ser ticket en serie, enumerados en forma continúa, indicando el nombre del cine, localidad, valor de la entrada y monto del impuesto y los mismos deberán ser puestos en máquinas especiales expendedoras.

ARTÍCULO 76: Las empresas, empresarios o empresarias deberán presentar ante la Administración Tributaria Municipal, por lo menos con cinco (5) días hábiles de anticipación a la presentación del espectáculo, los billetes o boletos de entrada, a los fines de su debida aprobación, control, troquelación o sellado, según sea el caso.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se exceptúa de la troquelación los billetes o boletos de entrada para espectáculos emitidos en taquillas con máquinas especiales que posean sistemas automatizados o computarizados y que hagan imposible la presentación previa de éstos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La troquelación o sellado aquí establecida causará la tasa prevista en la ordenanza sobre tasas y certificaciones vigentes o su equivalencia.

PARÁGRAFO TERCERO: En los casos en que la empresa, empresario o empresaria lo solicitare en forma escrita a la Administración Tributaria Municipal, la troquelación de los boletos o billetes podrá efectuarse en el sitio el día de presentación del espectáculo. Esta solicitud causará la tasa prevista en la Ordenanza sobre tasas y certificaciones vigentes o su equivalente.

ARTÍCULO 77: Los billetes o boletos de entrada a los espectáculos públicos, deberán venderse al precio señalado en el mismo y en el cuerpo del boleto debe indicarse el valor de la entrada.

ARTÍCULO 78: Las empresas, empresarios o empresarias podrán eximir del pago del valor de un billete o boleto de entrada a un espectador en este caso el espectador deberá presentar para acceder al local una tarjeta que se denominará “entrada de favor” o “pase de cortesía”, emitida por la empresa, troquelada y sellada por la Administración Tributaria Municipal en la que se indique día, hora y localidad de la función en que será utilizada.

La utilización de billetes o boletos de entrada de favor con pases de cortesía generarán el impuesto previsto en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 79: Los fiscales liquidadores y recaudadores de los impuestos previstos en esta Ordenanza, tendrán libre acceso a los espectáculos públicos, a los solos efectos de cumplir sus funciones, así como los agentes de policía municipal y bomberos uniformados, de servicio en el respectivo local.

CAPÍTULO VIII

PUBLICIDAD DE LOS ESPECTÁCULOS

ARTÍCULO 80: La publicidad que se haga a cualquier espectáculo público a través de los medios de comunicación, tendrá las mismas limitaciones establecidas en la normativa municipal que regule la materia de publicidad comercial.

ARTÍCULO 81: Toda publicidad gráfica en las carteleras de los locales de espectáculos públicos colocadas en sitios donde tengan acceso los menores, deberá ser aprobada por la comisión de clasificación a tal efecto la empresa o empresario de espectáculos presentará oportunamente ante la comisión de clasificación una muestra de los textos, fotos y afiches destinados a la publicidad, a fin de que la misma sea autorizada.

ARTÍCULO 82: Cuando en la publicidad, programas, promoción y billetes o boletos de entradas aparezcan marcas, logotipos o cualquier signo o mensaje que identifique un producto comercial, deberá darse cumplimiento a lo que establezca la normativa Municipal sobre publicidad comercial.

ARTÍCULO 83: Las empresas, empresarios o empresarias deben ajustar su publicidad sobre el espectáculo, a la realidad de lo que van a ofrecer al público, indicando con claridad las características de lo que vayan a presentar, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 19 y 35 de esta Ordenanza.

CAPÍTULO IX

DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 84: Constituye el hecho imponible de este Tributo, la realización de todo Espectáculo Público dentro de la Jurisdicción del Municipio Carirubana, el cual se perfecciona al momento de la adquisición del boleto, billete, ticket o similar.

ARTÍCULO 85: El monto del impuesto se calculará aplicando el porcentaje previsto en este artículo, sobre el valor de la entrada, boleto o similar de acuerdo al siguiente cuadro.

<i>Espectáculo</i>	<i>Alícuota</i>
Espectáculos Musicales Internacionales	12% por entrada
Espectáculos Musicales Nacionales	10% por entrada
Espectáculos sobre Hielo	10% por entrada
Circos Internacionales	12% por entrada
Circos Nacionales	10% por entrada
Espectáculos de Baile Internacionales	12% por entrada
Espectáculos de Baile Nacionales	10% por entrada
Representación de Teatro Comercial	8% por entrada
Representación de Teatro Experimental	5% por entrada
Representación de Teatro Infantil	2% por entrada
Espectáculos con Carruseles Eventuales	10% por entrada
Espectáculos con Carruseles Permanentes	8% por entrada
Ferias	10% por entrada
Películas Tipo “AA” y “A”	5% por entrada
Películas Tipo “B” y “C”	5% por entrada
Películas Tipo “D”	10% por entrada
Espectáculos Ecuestres	10% por entrada

<i>Espectáculo</i>	<i>Alícuota</i>
Eventos Deportivos Nacionales	2% por entrada
Corridas de Toro	10% por entrada
Toros Coleados	10% por entrada
Novilladas	10% por entrada
Riñas de Gallos	10% por entrada

PARÁGRAFO PRIMERO: En todo boleto, billete o similar, obligatoriamente, se discriminará el valor de la entrada y el monto del impuesto a ser pagado por el espectador o espectadora.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Lo dispuesto en este Artículo se aplicará igualmente a los pases o entradas de cortesía.

ARTÍCULO 86: Las empresas, empresarios o empresarias actuarán como agente de retención del impuesto establecido en este Capítulo, quedando sometida a las obligaciones que al respecto señalan el Código Orgánico tributario y la presente Ordenanza. En el caso de las salas de cine y otras actividades que establezca el Alcalde o Alcaldesa mediante Decreto, deberán cancelar el monto retenido durante el mes, al tercer día hábil del mes siguiente en que se realizó la retención.

ARTÍCULO 87: Las empresas, empresarios o empresarias deberán pagar, además del impuesto retenido, el correspondiente sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar por sus actividades comerciales, de conformidad a lo dispuesto en la Ordenanza respectiva.

PARÁGRAFO PRIMERO: Ningún espectáculo o cualquiera de las actividades señaladas en el artículo 2 de esta Ordenanza, podrá presentarse sin que hubiese pagado previamente el impuesto establecido por lo menos con tres (3) días hábiles de anticipación a la presentación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La empresa, empresario o empresaria que adopte el sistema de consumo mínimo, deberá retener, como impuesto sobre espectáculos públicos, el 5% diario del impuesto aplicando la siguiente fórmula:

*Aforo total **por** consumo mínimo **por** 5% impuesto*

ARTÍCULO 88: La Administración Tributaria Municipal exigirá fianza a favor del Municipio para garantizar el pago del monto del impuesto retenido, así como, el pago del impuesto indicado en el artículo anterior, cuando se tratare de empresas, empresarios o empresarias no establecidos en el Municipio Carirubana.

Igualmente la Administración Tributaria Municipal exigirá fianza a favor de la municipalidad para garantizar el pago de eventuales daños o deterioro a bienes de propiedad Municipal que pudiesen ser afectados por causa de la presentación del espectáculo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La fianza prevista en este artículo podrá ser sustituida por depósito equivalente al siete por ciento (7%) del monto total de los boletos o billetes de entrada, incluyendo las entradas o pases de cortesía.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las medidas judiciales preventivas o ejecutivas que recaigan sobre dinero proveniente de la venta de los boletos de entrada similares de espectáculos públicos, no podrán practicarse sobre la cuota parte correspondiente a la municipalidad por concepto del impuesto establecido en el artículo 86 de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 89: Para el cálculo y liquidación del impuesto, la empresa, empresario o empresaria de espectáculos públicos de cualquiera de las actividades señaladas en el artículo 2 de esta ordenanza o similares, deberá presentar ante la Administración Tributaria Municipal, la cantidad de entradas, boletos o similares que ofrecerá a la venta al público, al momento de aprobarse la solicitud y previa a la entrega de la autorización del evento o espectáculo respectivo en concordancia con el capítulo III de esta ordenanza.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las personas naturales o jurídicas dedicadas a presentar espectáculos públicos o las actividades señaladas en el artículo 2 de esta ordenanza, no podrán emitir entradas, boletos o similares en cantidad mayor al aforo establecido para el local donde se presentaren los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 90: Los espectáculos públicos realizados en la vía pública, o en locales cerrados o abiertos, con fines lucrativos, deberán pagar un impuesto que se establecerá de la manera siguiente:

Exposiciones	entre 8 y 10 ut
Programas de Televisión	entre 10 y 15 ut
Desfile de Modas	entre 8 y 10 ut

PARÁGRAFO ÚNICO: Toda persona natural o jurídica que sea responsable de kioscos, puestos de venta, stands en exposiciones, ferias o similares de las señaladas en esta Ordenanza, pagarán un impuesto de cuatro unidades tributarias (4 ut) por cada uno.

ARTÍCULO 91: Los espectáculos públicos distintos a los señalados en el artículo 2 de esta Ordenanza, a ser presentados en la jurisdicción del Municipio Carirubana del Estado Falcón, pagarán un impuesto del cinco por ciento (5%) por función o por evento, el cual será establecido por la administración tributaria municipal, tomando en cuenta para su fijación el número de boletos de entrada y aforo aplicando la siguiente fórmula:

Número de boletos **por** valor de cada una de las entradas **por** 5% de impuesto.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Administración Tributaria Municipal velará por el respeto del aforo establecido por las autoridades competentes para ello.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Todos los impuestos y tasas a que se refiere esta Ordenanza, previa liquidación efectuada por la Administración Tributaria Municipal serán pagados por las empresas, empresarios o empresarias ante las oficinas recaudadoras de fondos municipales.

CAPÍTULO X

EXENCIONES, EXONERACIONES Y REBAJAS

ARTÍCULO 92: Previa autorización del Concejo Municipal, el Alcalde o Alcaldesa podrá otorgar la exoneración total o parcial del impuesto establecido en la presente Ordenanza cuando:

- a) Los beneficios obtenidos por la venta del billete o boleto de entrada se destine exclusivamente a instituciones culturales, de beneficencia, asistencia social, ambientales, o se dediquen a otros fines que no sean lucrativos.
- b) El empresario o empresaria ofrezca al Municipio concesiones especiales en cuanto a valor de entradas o funciones gratuitas en beneficio de los niños, niñas y adolescentes, estudiantes, ancianos u otros sectores de la comunidad del Municipio Carirubana.
- c) Sean espectáculos o diversiones organizadas o promovidos por instituciones culturales, educacionales, de beneficencia, asistencia social de carácter oficial o dedicados a otros fines que no sean lucrativos, siempre que los beneficios obtenidos por la venta del billete o boleto, se destine a la institución promotora o a otra de similar naturaleza o a fines que no sean lucrativos.
- d) Cuando el espectáculo sea promovido para el culto religioso sin fines de lucro.

PARÁGRAFO PRIMERO: En los casos previstos en los literales a, b y c, del presente artículo, la Administración Tributaria Municipal deberá revisar en el lapso de quince (15) días, contados a la fecha de presentación del espectáculo, la contabilidad de la empresa, empresario o empresaria a quien se le haya otorgado la exoneración, así como de la entidad a la cual se le destina el beneficio, a objeto de verificar la efectiva entrega de las cantidades ofrecidas. De este compromiso se dejará constancia expresa en el acto o documento que acuerde la exoneración.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El beneficio de exoneración no podrá ser otorgado más de tres (3) veces en el lapso de un año a un mismo solicitante.

ARTÍCULO 93: Previa autorización del Concejo Municipal, el Alcalde o Alcaldesa podrá otorgar una exoneración del impuesto establecido en la presente ordenanza, a aquellas empresas que presenten espectáculos cinematográficos, que se instalen en jurisdicción del Municipio Carirubana con posterioridad a la publicación en la gaceta municipal, de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 94: La solicitud de exoneración se formalizará mediante formulario que deberá ser adquirido en la oficina encargada de la Administración Tributaria Municipal y deberá contener la siguiente información mínima.

- a) Nombre o razón social del contribuyente. constancia y número de inscripción.
- b) Registro de información fiscal
- c) Nombre e identificación completa del representante legal, en caso de personas jurídicas
- d) Prueba suficientes que acrediten el cumplimiento o sujeción al supuesto de hecho del beneficio de exoneración no se admitirá la solicitud de exoneración, si esta no se presenta ante la Administración Tributaria Municipal, con por lo menos treinta (30) días hábiles de anticipación a la fecha prevista para la realización del espectáculo.

ARTÍCULO 95: La tramitación y obtención del beneficio de exoneración se regirá por el siguiente procedimiento:

- a) La Administración Tributaria Municipal, el respectivo expediente y procederá a verificar el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la presente ordenanza.
- b) La Administración Tributaria Municipal podrá requerir información adicional necesaria para el trámite de la solicitud dentro del lapso de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud. los recaudos exigidos deberán ser presentados por el interesado dentro del lapso que le indique la Administración Tributaria Municipal, caso contrario, ésta resolverá con los recaudos y documentos que consten en el expediente.
- c) La Administración Tributaria Municipal contará con cinco (5) días hábiles para resolver la solicitud planteada, contados a partir de la recepción de la solicitud.

- d) Si la solicitud fuere procedente, remitirá de inmediato el expediente junto a un informe técnico de la situación, a la Comisión de Finanzas y de Contraloría del Concejo Municipal para que en un lapso de diez (10) días hábiles recomiende al Concejo Municipal, la procedencia o no de la autorización para el otorgamiento de la exoneración y remita a la Secretaría Municipal el proyecto de acuerdo, el expediente y el informe respectivo.
- e) El Concejo Municipal decidirá sobre la procedencia o no de la autorización, en la sesión inmediata siguiente a la recepción del proyecto de acuerdo.
- f) La Secretaría Municipal deberá remitir a la Administración Tributaria Municipal, dentro del lapso de cuatro (04) días hábiles contados a la fecha de emisión del acuerdo, el expediente respectivo conjuntamente con el acuerdo autorizante publicado en la Gaceta Municipal o el oficio en caso de denegada la solicitud.

PARÁGRAFO ÚNICO: La recomendación, el informe u oficio mediante el cual el Concejo Municipal niegue la autorización para el otorgamiento de la exoneración, deberá ser razonado y se notificará al Alcalde o Alcaldesa y al interesado o interesada a los fines legales pertinentes.

ARTÍCULO 96: En los casos de exoneración total o parcial del impuesto, los billetes, boletos de entrada o similar, llevarán un sello que haga constar la exoneración total o el porcentaje de la misma que fue exonerado, según sea el caso.

PARÁGRAFO ÚNICO: El otorgamiento de la exoneración, dispensa del pago del impuesto en forma total o parcial, según sea el caso, pero el beneficiario deberá dar cumplimiento a los demás deberes formales establecidos en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 97: Se establece una rebaja del impuesto equivalente al veinte por ciento (20%), a aquellos espectáculos que alternen dentro de su presentación con agrupaciones culturales de la zona.

CAPÍTULO XI

PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULO 98: En los casos en que sea prohibida la realización de un espectáculo público, el interesado o interesada podrá ejercer los recursos previstos en la normativa legal correspondiente, dentro de los lapsos y conforme a los procedimientos allí previstos.

ARTÍCULO 99: De la decisión que niegue la conformidad de uso o la de ocupación de que trata el artículo 3 de esta Ordenanza, los interesados podrán ejercer los recursos establecidos en la normativa Municipal correspondiente.

ARTÍCULO 100: Las empresas, empresarios o empresarias de espectáculos que no estuvieren de acuerdo con la clasificación, podrán recurrir ante el Alcalde o Alcaldesa, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución de clasificación.

PARÁGRAFO PRIMERO: No podrá solicitarse nueva clasificación de un espectáculo, sino después de tres (3) meses de la anterior clasificación o prohibición.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Alcalde o Alcaldesa convocará a la junta de clasificación, previa solicitud del interesado, para una reclasificación, cuando existan fundados motivos que lo justifiquen.

ARTÍCULO 101: De las decisiones relativas a los impuestos y sanciones establecidas en esta ordenanza, los interesados podrán ejercer los recursos previstos en la normativa legal correspondiente, dentro de los lapsos y conforme a los procedimientos allí establecidos.

CAPÍTULO XII

SANCIONES

ARTÍCULO 102: Cuando se realizasen los espectáculos regulados mediante esta Ordenanza y se produzcan alteraciones del orden público, se perjudique la salud y el ambiente, se perturbe la tranquilidad ciudadana, o de una u otra forma se atente contra la moral y las buenas costumbres, la Administración Tributaria Municipal conjuntamente con la autoridad Policial Municipal y la Oficina Municipal del Ambiente, podrá ordenar la suspensión o cancelación del evento, según la gravedad del caso y hasta cese la alteración. cuando se trate de empresas, empresarios o empresarias de espectáculos públicos que operen de forma permanente en el Municipio Carirubana y que produzcan en forma reiterada este tipo de alteración, Administración Tributaria Municipal, siguiendo el procedimiento establecido en las leyes respectivas y mediante resolución motivada, podrá revocar la autorización otorgada y excluir al empresario o empresaria del registro de inscripción de espectáculos públicos, por un periodo de seis (6) meses a dos (2) años, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones pecuniarias y policiales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 103: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 10, 19, 20, 22, 23, 24, 33, 34, artículos 39, 44, 49, 56, 71, 75, 76 y 87 de esta Ordenanza, serán sancionados en cada caso, con multas equivalentes entre diez (10) unidades tributarias (10 ut) y treinta unidades tributarias (30 ut) que impondrá la Administración Tributaria Municipal mediante resolución motivada, de acuerdo a la gravedad de la falta.

ARTÍCULO 104: Las infracciones a lo dispuesto en el encabezamiento del artículo 11, artículo 18, 21, 30, 45, y 72 en cada caso serán sancionadas, con multas equivalentes entre diez unidades tributarias (10 ut) y treinta unidades tributarias (30 ut) que impondrá la Administración Tributaria Municipal mediante resolución motivada, de acuerdo a la gravedad de la falta.

ARTÍCULO 105: Las infracciones contenidas en los artículos 27, 28, 29, 31 y 78 serán sancionadas, en cada caso, con multas equivalentes entre cinco unidades tributarias (5 ut) y diez

unidades tributarias (10 ut) que impondrá la Administración Tributaria Municipal mediante resolución motivada según sea la falta.

ARTÍCULO 106: Las empresas, empresarios o empresarias que operen sin la certificación correspondiente a que se refiere el artículo 52 serán sancionados con multas equivalentes entre diez unidades tributarias (10 ut) y veinte unidades tributarias (20 ut) que impondrá la Administración Tributaria Municipal mediante resolución motivada, de acuerdo a la gravedad de la falta.

ARTÍCULO 107: Toda empresa, empresario o empresaria que presente un espectáculo sujeto a la clasificación, sin haber cumplido con dicho requisito, será sancionado con multas equivalentes entre cinco unidades tributarias (5 ut) y diez unidades tributarias (10 ut) que impondrá la administración tributaria municipal mediante resolución motivada, de acuerdo a la gravedad del caso, sin perjuicio que pueda ordenar la suspensión del espectáculo hasta tanto sea corregida la irregularidad.

ARTÍCULO 108: Las empresas, empresarios o empresarias que presenten diversiones o espectáculos públicos en forma distinta a las anunciadas en los programas y demás medios publicitarios sin haber dado el aviso en la manera prevista en el artículo 25 de la presente Ordenanza, serán sancionados con multas equivalentes entre diez unidades tributarias (10 ut) y quince unidades tributarias (15 ut) que impondrá la Administración Tributaria Municipal mediante resolución motivada, de acuerdo a la gravedad de la falta.

ARTÍCULO 109: En el caso de la no devolución del valor de los billetes o boletos de entrada vendidos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 25 de esta ordenanza, la empresa responsable del espectáculo será sancionada con multa que oscilará entre el quince por ciento (15%) y treinta por ciento (30%) del valor de los billetes o boletas de entrada vendidos, no pudiendo ser en ningún caso inferior a una unidad tributaria (1 ut) que impondrá a su juicio y de acuerdo a la gravedad de la falta, la Administración Tributaria Municipal mediante resolución motivada, sin menoscabo de la suspensión temporal de permisos o autorizaciones para la presentación de cualquier tipo de

diversión o espectáculo, hasta tanto la empresa demuestre a la Administración Tributaria Municipal que ha efectuado la devolución del valor de los billetes o boletos de entrada.

ARTÍCULO 110: La empresa que suspenda la función por la poca asistencia de espectadores será sancionada con multa equivalente al quince por ciento (15%) de los ingresos, que impondrá la Administración Tributaria Municipal mediante resolución motivada, de acuerdo a la gravedad de la falta.

ARTÍCULO 111: Los espectadores que infrinjan lo dispuesto en los artículos 27 y 32 de la presente Ordenanza, deberán ser desalojados del local, pudiendo el empresario o empresaria o sus empleados solicitar el concurso de la fuerza pública, si fuere necesario, para el cumplimiento de la medida.

ARTÍCULO 112: Cuando con ocasión de una proyección cinematográfica la publicidad que allí se proyecta exceda los límites estipulados en el artículo 41 de esta Ordenanza, la Administración Tributaria Municipal, mediante resolución motivada, impondrá al empresario o empresaria o a la empresa cinematográfica una multa equivalente a veinte unidades tributarias (20 ut) por cada minuto de publicidad, por función, por encima del máximo autorizado.

ARTÍCULO 113: La omisión voluntaria por parte de los funcionarios o funcionarias municipales con funciones atribuidas en esta Ordenanza a denunciar las infracciones cometidas contra sus disposiciones, serán consideradas falta grave, a los fines legales pertinentes.

ARTÍCULO 114: El funcionario o funcionaria que otorgue permiso para el funcionamiento de los locales que trata el artículo 3 de esta ordenanza, sin que haya cumplido los requisitos en él exigidos, será sancionado con multa entre cinco unidades tributarias (5 ut) y diez unidades tributarias (10 ut) sin perjuicio de la aplicación de las sanciones establecidas en la Ordenanza sobre Administración de Personal y demás normativa que regule el ejercicio de la función pública, Ley del Estatuto de la Función Pública.

ARTÍCULO 115: Aquellas empresas que no hayan cumplido con el requisito establecido en el artículo 79 de esta Ordenanza serán sancionadas con una multa equivalente al pago del impuesto correspondiente a la totalidad de localidades comprendidas en el aforo del local donde se presente el espectáculo.

ARTÍCULO 116: Las multas previstas en esta Ordenanza se impondrán conforme al procedimiento establecido en la normativa legal correspondiente.

ARTÍCULO 117: Las multas se pagarán dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha en que hubiere quedado firme la decisión la falta de pago en dicha oportunidad obligará al deudor a pagar intereses moratorios calculados conforme a lo previsto en el Código Orgánico Tributario, sin perjuicio del derecho del Municipio para ejercer las acciones que considere pertinente para el cobro de las mismas.

ARTÍCULO 118: Las obligaciones impuestas en esta Ordenanza a las empresas, empresarios o empresarias de Espectáculos Públicos, serán igualmente exigibles a las personas naturales o jurídicas que de manera eventual presenten Espectáculos Públicos, salvo disposición en contrario.

ARTÍCULO 119: Las reincidencias a las infracciones a las disposiciones de la presente Ordenanza será sancionada por la Administración Tributaria Municipal con el doble de la multa original más la revocatoria de la inscripción el Registro de empresas, empresarios o empresarias de Espectáculos Públicos.

CAPÍTULO XIII

RESGUARDO AL ARTISTA CARIRUBANENSE

ARTÍCULO 120: Los artistas de expresión oral y corporal que hayan dedicado su vida a la actividad artística cultural tienen derecho a gozar de un beneficio socio económico que le garantice una mejor forma de vida para él y su familia.

ARTÍCULO 121: Se consideran artistas de expresión oral y corporal a los cantantes, músicos, compositores, poetas, bailarines de danza, actores y otros afines que hayan hecho vida artística en sus respectivas áreas, en el Municipio Carirubana.

CAPÍTULO XIV

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 122: La presente Ordenanza entrará en vigencia sesenta (60) días continuos contados a partir de la respectiva publicación en la Gaceta Municipal.

ARTÍCULO 123: En todo lo no previsto expresamente en esta Ordenanza se aplicará las disposiciones contenidas en las Ordenanzas y el Código Orgánico Tributario, en cuanto sean aplicables.

ARTÍCULO 124: Se deroga la Ordenanza sobre diversiones y Espectáculos Públicos publicada en la Gaceta Municipal Número GM-013 de fecha 30 de Junio de 1994.

CAPÍTULO XV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 125: Los propietarios, propietarias o empresas de espectáculos cuyos locales se encuentran en funcionamiento para el momento de la publicación de esta Ordenanza deberán, dentro de los ciento veinte (120) días siguientes, solicitar del Cuerpo de Bomberos, de la Oficina de Planificación Urbana y de la Administración Tributaria Municipal una revisión de los mismos a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de esta Ordenanza. Es obligación de los interesados hacer las correspondientes reparaciones, adaptaciones o mejoras a que hubiere lugar, que sean compatibles con las características del local.

El incumplimiento de lo establecido en este Artículo dará lugar a una multa equivalente de treinta unidades tributarias (30 ut) a cincuenta unidades tributarias (50 ut) que impondrá la Oficina de Planificación Urbana y el local permanecerá cerrado hasta tanto no cumpla con las exigencias respectivas.

Las sanciones se impondrán de conformidad al procedimiento establecido en la normativa Municipal que regule la materia.

ARTÍCULO 126: A los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 18 de esta Ordenanza, las empresas, empresarias o empresarios que actualmente están autorizados para presentar Espectáculos Públicos con carácter permanente fuera del horario señalado en dicho Artículo, deberán formular la solicitud correspondiente ante la Administración Tributaria Municipal, la cual decidirá en el lapso de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de recibo de la solicitud dentro de los Quince (15) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ordenanza.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal del Municipio Carirubana del Estado Falcón. El día 25 del mes de Enero de 2.011. Año 200 de la Independencia, 152 de la Federación y 11 de la Revolución.

Regístrese y Publíquese.

**KILE BALDAYO
PRESIDENTE**

**JOSÉ GREGORIO BARRÁEZ
SECRETARIO**

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO FALCÓN
ALCALDÍA DEL MUNICIPIO CARIRUBANA**

Punto Fijo, (26) de (Enero) de 2011. Años: 200° de la Independencia, 152° de la Federación y 11° de la Revolución.

Cúmplase.

**LIC. ALCIDES GOITÍA
ALCALDE**